



**Expediente No. 2023-006**

**SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
13 DE FEBRERO DE 2023**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral, promovido por **YASMINA ESTHER CHAMORRO GARCES** en contra de **VENTAS y SEVICIOS S.A. NEXA BPO**, y **BANCO DE OCCIDENTE**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 16 de enero de 2023 e informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2023-00006-00 y consta de 104 folios. Actúan como apoderados (as) Fidel Antonio Faccete Ubarnes y Adriana Lucia Mejía Insignares. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
13 DE FEBRERO DE 2023**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

**1. De la competencia del operador judicial.**

La competencia se encuentra establecida para esta Unidad Judicial, conforme al artículo 5 del C.P.T. y de la S.S., que determina dicho factor, por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, pues la última situación coincide con el distrito judicial de Barranquilla.

**2. De los requisitos del artículo 25 del C.P.T. Y de la S.S.**

Revisada la demanda encuentra el Despacho que los requisitos de forma contemplados en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se encuentran cumplidos, por los que se procede con la siguiente verificación.

**3. Del requisito contemplado en la ley 2213 de 2022.**

Al revisar el expediente digital, encuentra el Despacho que, la demanda no reúne los requisitos señalados en la ley 2213 de 2022 razón por la que se ordenará la subsanación



de la misma; de conformidad con el inciso 4 artículo 6 de la referida ley, el cual en síntesis señala que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*

Se observa, que con la demanda se envió copia simultánea del escrito de demanda con sus anexos a las demandada Nexo BPO y Banco de Occidente a los correos electrónicos [jcampo@nexabpo.com](mailto:jcampo@nexabpo.com) y [jcampo@ventasyservicios.com.co](mailto:jcampo@ventasyservicios.com.co) ; [aguzman@bancooccidente.com.co](mailto:aguzman@bancooccidente.com.co) y [servicio@bancooccidente.com.co](mailto:servicio@bancooccidente.com.co).

Sin embargo, al revisar el plenario se encuentra que, a pesar que los apoderados de la parte demandante enviaron correo con la demanda y sus anexos a los correos electrónicos mencionados, se evidencia que los correos no corresponden a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales de las demandadas Nexo BPO y Banco de Occidente, conforme a los resultados obtenidos de la página web de Registro Único Empresarial y Social, teniendo en cuenta que con la demanda no fue debidamente aportado Certificado de Existencia y Representación Legal por parte de los apoderados demandantes.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que subsane las falencias relacionadas con el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

#### **4. Del mandato conferido.**

Encuentra el Despacho que la parte demandante Señora Yasmina Esther Chamorro Garcés, otorgó poder especial a los Dres. Fidel Antonio Faccete Ubarnes y Adriana Lucia Mejía Insignares.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, expedido por el gobierno nacional, señala que:

**“ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, a los Profesionales del Derecho Fidel Antonio Faccete Ubarnes y Adriana Lucia Mejía Insignares, como apoderados en los efectos del poder conferido.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ordinaria laboral promovida por **YASMINA ESTHER CHAMORRO GARCES** en contra de **VENTAS y SEVICIOS S.A. NEXA BPO**, y **BANCO DE OCCIDENTE**, por no reunir los requisitos legales; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al profesional del derecho el Dr. Fidel Antonio Faccete Ubarnes, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 72.145.605 y tarjeta profesional número 381.775 del CSJ y Adriana Lucia Mejía Insignares, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.007.910.853 y tarjeta profesional número 372.095 del CSJ, para que actúen dentro de la Litis en representación de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda, advirtiéndoles que no podrán actuar simultáneamente.

**CUARTO: VENCIDO** el termino en el numeral segundo, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 14 DE FEBRERO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 06

LLT